

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 18 de junio de 2024, a las 11:44h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No: MOTP-0417-SNCD-2024-JS (DP09-2023-0623)

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 21 de junio de 2023 (fs. 40 a 42).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 04 de junio de 2024 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 21 de junio de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Abogado Lenin Ernesto Zeballos Martínez y doctor Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. CC-SG-2023-1085, de 8 de junio de 2023, signado con el número de trámite externo CJ-EXT-2023-08037, la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, puso en conocimiento del doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, Presidente del Consejo de la Judicatura, en aquel entonces, la sentencia de 07 de junio de 2023, emitida dentro del caso No. 2231-22-JP, a través de la cual el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió, en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) 1. *Declarar que Lenin Zeballos Martínez y Jessy Monroy Castillo, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, incurrieron en error inexcusable al aceptar la acción de protección 09332-2019-00220, dejando sin efecto una medida cautelar ordenada en un proceso penal y desnaturalizando la garantía jurisdiccional.* 2. *Declarar que Roberto Napoleón Angulo Lugo, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, incurrió en error inexcusable durante la fase de cumplimiento de la sentencia dictada en la acción de protección 09332-2019-00220, al haber alterado arbitrariamente esta decisión para incluir nuevas víctimas no contempladas en ella.* 3. *Notificar las declaratorias jurisdiccionales previas realizadas en los párrafos precedentes al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional.*”.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, dio inicio al sumario disciplinario en contra del abogado Lenin Ernesto Zeballos Martínez y el doctor Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como

Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; por cuanto, habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, puesto que al haber aceptado la acción de protección No. 09332-2019-00220, dispusieron dejar sin efecto la medida cautelar de retención de cuentas bancarias que había sido ordenada dentro del proceso penal por lavado de activos No. 01902-2014-0088, es decir, dejaron sin efecto una decisión de carácter judicial; por lo que, desnaturalizaron el objeto de dicha garantía jurisdiccional y contravinieron expresamente lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo establecido en los artículos 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme así fue declarado por la Corte Constitucional del Ecuador.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la autoridad provincial, mediante informe motivado de 22 de mayo de 2024, recomendó que a los servidores judiciales sumariados se les imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2024-0779-M (DP09-INT-2024-03642) de 30 de mayo de 2024, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 4 de junio de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados, fueron citados en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 22 de junio de 2023, conforme se desprende de la constancia de correo electrónico y de la razón sentada por el abogado Saúl Alberto Mero Zambrano, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme consta a foja 52 del presente expediente.

Asimismo, se les ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...)1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)*”. El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la declaración jurisdiccional previa emitida mediante sentencia de 07 de junio de 2023, por parte de los Jueces del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso No. 2231-22-JP, lo cual es conforme al procedimiento previsto en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, la autoridad provincial en el ámbito disciplinario contó con legitimación suficiente para activar la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 21 de junio de 2023, la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, imputó a los servidores judiciales sumariados la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habrían actuado con error inexcusable dentro de la acción de protección 09332-2019-00220.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, el inciso tercero del artículo 106 ibídem establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”

En el presente caso, el hecho presuntamente constitutivo de infracción disciplinaria, llegó a conocimiento de la Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en virtud del Oficio No. CC-SG-2023-1085 de 08 de junio de 2023, suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el cual se adjuntó la sentencia de 07 de junio de 2023 emitida dentro del caso No. 2231-22-JP, en la que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió entre otras cosas, declarar que el abogado Lenin Ernesto Zeballos Martínez y el doctor Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incurrieron en error inexcusable, infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, al haberse dispuesto el inicio del presente sumario administrativo el 21 de junio de 2023, se determina que no ha transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el ejercicio oportuno de la acción disciplinaria.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio del presente sumario; esto es, el 21 de junio de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 1509 a 1526)

Que, “(...) En cuanto a los hechos puestos a consideración de esta Autoridad por el cometimiento de una presunta infracción disciplinaria cometida por los hoy sumariados, según la sentencia N° 2231-22-JP/23 y la declaración jurisdiccional previa dictada en el caso N° 2231-22-JP, suscrita el 7 de junio del 2023, por el Dr. Ali Vicente Lozada Prado (fs. 2 a 26), en su calidad de Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador; refiere que los funcionarios Lenin Ernesto Zeballos Martínez, Jessy Marcelo Monroy, en su calidad de Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que conocieron la acción de protección N° 09332-2019-00220, incurrieron en error inexcusable, al conceder la acción de protección para dejar sin efecto una decisión judicial dictada dentro de un juicio penal N° 01902-2014-0088, por lo que desnaturalizaron la acción de protección al desconocer su objeto previsto el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, equivocación inaceptable, pues dichas normas disponen que las decisiones jurisdiccionales son ajenas a la acción de protección, y de la lectura de la demanda de acción de protección se desprendía que los accionantes buscaban obtener un pronunciamiento sobre la vigencia de una decisión jurisdiccional (medida cautelar dictada en el proceso penal), por lo que desnaturalizaron la garantía jurisdiccional, lo cual es grave, ya que viciaron el procedimiento y el fallo de modo insubsanable y dictaron una sentencia ajena a la finalidad y el objeto de la garantía, lo que causó un daño significativo a la administración de justicia constitucional.”.

Que, “(...) 8.2.1 En cuanto a la referencia de la Declaración Jurisdiccional Previa de la existencia del error inexcusable.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, sostiene que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia, o error inexcusable implicará, en todos los casos, etapas diferenciadas y secuenciales, siendo una de estas, la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable imputable a una jueza, juez fiscal, o defensor público.

En cumplimiento a esa línea de disposición, cabe observar la declaración jurisdiccional previa dictada el 7 de junio del 2023, suscrita por el Dr. Ali Vicente Lozada Prado, en su calidad de Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador; y aprobada con siete votos a favor y un voto salvado según la razón suscrita por la abogada Aida Garcia Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador (fs. 25).

La cual fue emitida en mérito de la acción de revisión de la sentencia dictada en la acción de protección N°09332-2019-00220, presentada por la compañía MULTISUN S.A., que vulneró el derecho a la seguridad jurídica del Banco Central del Ecuador; tras verificar que los jueces de la Sala de la Corte Provincial inobservaron abiertamente las normas que regulan esta garantía jurisdiccional y, en particular, los artículos 88 de la Constitución, 41 y 42 de la LOGJCC. Lo cual se considera como una equivocación inaceptable e incontestable, pues dichas normas disponen expresamente que las decisiones jurisdiccionales son ajenas al objeto de la acción de protección; lo que, de la lectura de la demanda de acción de protección se desprendía que los accionantes buscaban obtener un pronunciamiento sobre la vigencia de una decisión jurisdiccional (medida cautelar dictada en el proceso penal), por lo que la pretensión contenida en la demanda no podía ser concedida, hechos que de acuerdo a los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, adecua la conducta de los sumariados en la infracción disciplinaria señalada en el artículo 109.7 del COFJ. En cuanto a la conducta de Error Inexcusable atribuido por los Jueces de la Corte Constitucional a los sumariados Lenin Ernesto Zevallos Martínez y Jessy Marcelo Monroy, manifestaron lo siguiente: ‘88. La acción de protección es una garantía jurisdiccional que puede proponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales causada por acciones u omisiones de autoridades públicas no jurisdiccionales. En atención al objeto de la acción de protección establecido en el artículo 88 de la Constitución, el artículo 41 numeral 1 de la LOGJCC prescribe que esta acción procede contra “todo acto u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado” derechos constitucionales (énfasis añadido). Como se señaló en el párrafo 34 ut supra, estas normas -en concordancia con el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC- regulan la competencia material de las autoridades judiciales que conocen acciones de protección y prohíben la concesión de esta garantía cuanto ha sido propuesta en contra de una decisión jurisdiccional. 89. Si bien la acción de protección objeto de revisión fue propuesta en contra de una entidad pública que no ejerce funciones jurisdiccionales (Banco Central), la Corte determinó que, en realidad, la garantía fue presentada para impugnar la decisión judicial de inmovilizar las cuentas bancarias de las compañías accionantes dentro del proceso penal por lavado de activos 01902-2014-0088. Esto debido a que, como se señaló en el párrafo 38 ut supra, la argumentación de la demanda de acción de protección estaba encaminada a que los jueces constitucionales se pronuncien sobre la vigencia de la medida cautelar y a que declaren expresamente su extinción. 90. Al conceder la acción de protección con base en que la medida cautelar dictada en el proceso penal se extinguió “de pleno derecho” porque no podía estar vigente “a perpetuidad”, los jueces de la Sala de la Corte Provincial dejaron sin efecto esta decisión jurisdiccional. Con ello, como se indicó en los párrafos 39 y 41 ut supra, los jueces desnaturalizaron la acción de protección al desconocer su objeto previsto en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con los artículos 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC. 91. Toda vez que la acción de protección fue utilizada para dejar sin efecto una decisión judicial, la

Corte verifica que los jueces de la Sala de la Corte Provincial inobservaron abiertamente las normas que regulan esta garantía jurisdiccional y, en particular, los artículos 88 de la Constitución, 41 y 42 de la LOGJCC. Esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues (i) dichas normas disponen expresamente que las decisiones jurisdiccionales son ajenas al objeto de la acción de protección; y, (ii) de la lectura de la demanda de acción de protección se desprendía que los accionantes buscaban obtener un pronunciamiento sobre la vigencia de una decisión jurisdiccional –medida cautelar dictada en el proceso penal–, por lo que la pretensión contenida en la demanda no podía ser concedida. 92. Por lo anterior, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 87 ut supra. 93. Respecto del elemento (2) identificado en el párrafo 87 ut supra, la Corte estima que la desnaturalización de la acción de protección fue grave, pues no existe justificación razonable para dejar sin efecto una decisión judicial a través de esta garantía jurisdiccional. 94. En ese sentido, la Corte no encuentra una argumentación válida para inobservar los artículos 88 de la Constitución, 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC, que prohíben la concesión de acciones de protección propuestas en contra de decisiones jurisdiccionales. Cabe reiterar que no existe controversia jurídica ni polémica alguna relacionada con la imposibilidad de analizar la vigencia y declarar la extinción de una medida cautelar a través de una acción de protección, pues la Constitución y la LOGJCC prescriben de forma inequívoca que las decisiones judiciales son ajenas al objeto de la acción de protección. 95. Además, en la sentencia 86-11-IS/19 de 16 de julio de 2019 (anterior a la emisión de las sentencias revisadas en este caso), la Corte Constitucional ya señaló que las sentencias que conceden acciones de protección respecto de decisiones jurisdiccionales contravienen expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico y desnaturalizan la garantía jurisdiccional⁵⁹. De ahí que la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte son claras en cuanto a que la acción de protección no puede ser utilizada para analizar decisiones de carácter jurisdiccional, como ocurrió en el presente caso. 96. Por lo expuesto, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 87 ut supra. 97. En cuanto al elemento (3) identificado en el párrafo 87 ut supra, esta Corte considera que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para la administración de justicia. 98. Sobre el daño a la administración de justicia, la Corte ha establecido que este conlleva una ‘afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración’. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando se desnaturaliza una garantía jurisdiccional⁶⁰, como en el caso bajo análisis. 99. La desnaturalización de la acción de protección en este caso implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, pues los jueces de la Sala de la Corte Provincial inobservaron manifiestamente el ámbito de su competencia material para conocer esta garantía. Al dejar sin efecto una decisión judicial a través de una acción de protección, los jueces viciaron el procedimiento y el fallo de modo insubsanable y dictaron una sentencia ajena a la finalidad y al objeto de la garantía. Con ello, la Corte verifica que la desnaturalización de la acción de protección causó un daño significativo a la administración de justicia constitucional.”.

Que, “8.2.3 Sobre la responsabilidad de los funcionarios sumariados Lenin Ernesto Zevallos Martínez y Jessy Marcelo Monroy.”.

Que, “Los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, identifican la conducta de los sumariados que fueron analizadas por sus actuaciones en la acción constitucional de acción de

protección N° N°09332-2019-00220, en razón a los siguientes elementos: a) si el error cometido por los sumariados es una equivocación inaceptable, ya sea en la aplicación de normas, o en la apreciación de los hechos; b) si el error es de tal gravedad que no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo; y, c) si el error es un daño grave o significativo a la administración de justicia, a los justiciables, y terceros. En ese contexto, la conducta declarada como error inexcusable, tiene que ver con la aceptación de una demanda de acción de protección en la que los accionantes sostuvieron como argumentó que no correspondía que el Banco Central cumpla la medida cautelar de retención de cuentas bancarias, pues dicha medida se habría extinguido al dictarse la sentencia de 7 de agosto de 2014, pese a que dicho fallo no la revocó expresamente. Esta argumentación exigía que, para conceder la pretensión dirigida en contra del Banco Central, los jueces constitucionales se pronuncien sobre la vigencia de la medida cautelar de retención de cuentas bancarias dictada en el proceso penal y declaren expresamente su extinción. Dado que la acción de protección no podía ser concedida sin declarar la extinción de la medida cautelar. Por aquello, se evidencia que, aunque se demandó al Banco Central, en realidad la garantía constitucional fue utilizada para impugnar una decisión jurisdiccional, esto es, la medida cautelar de retención de cuentas adoptada en el proceso penal. Por tanto, los jueces que conocieron dicha acción no podían concederla, pues aquello excedía el ámbito de su competencia material establecida en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con los artículos 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC, de esta manera desconocieron el objeto, los límites y la naturaleza de la garantía de las acciones constitucionales, considerando que el ordenamiento jurídico prevé distintos mecanismos de impugnación para cuestionar una decisión jurisdiccional. Por otro lado, inobservar el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, que prohíben la concesión de acciones de protección propuestas en contra de decisiones jurisdiccionales, es un error gravísimo en el que incurrieron y que no cuenta con argumentación válida que justifique la decisión adoptada por los sumariados. Cuestión que generó un daño significativo a la administración de justicia, ya que la desnaturalización de la acción de protección, en este caso, implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, pues los jueces de la Sala de la Corte Provincial inobservaron manifiestamente el ámbito de su competencia material para conocer esta garantía. Al dejar sin efecto una decisión judicial a través de una acción de protección, los jueces viciaron el procedimiento y el fallo de modo insubsanable y dictaron una sentencia ajena a la finalidad y al objeto de la garantía. Cabe recordar que el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, como garantía del derecho a la defensa “se encuentra condicionado a los presupuestos y requisitos configurados en la normativa procesal”, es decir, garantiza el acceso efectivo al recurso siempre que el ordenamiento jurídico así lo regule.”.

Que, “En ese contexto, la Corte Constitucional, en la declaración jurisdiccional observo que: ‘120. Aunque la Corte ha declarado el error inexcusable de los jueces que adoptaron las decisiones revocadas en esta causa, la responsabilidad por sus conductas podría, potencialmente, ameritar también otro tipo de sanciones de mayor gravedad. En la presente sentencia, la Corte ha determinado que los jueces que emitieron las decisiones objeto de revisión actuaron en contra de las normas procesales que regulan la sustanciación de las garantías jurisdiccionales contenidas en la Constitución y la LOGJCC. Cuando la Corte conoce una causa y encuentra razones para considerar que un delito pudo haberse cometido, le corresponde ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación y potencial sanción.’ En consecuencia, los sumariados que aceptaron la acción de protección desnaturalizaron la garantía jurisdiccional al utilizarla para dejar sin efecto una medida cautelar dictada en un proceso penal, lo cual generó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica del Banco Central del Ecuador, decisión que además de ser contrario a las disposiciones legales ya señaladas, también lo es contra la

sentencia 86-11-IS/19 del 16 de julio del 2019, emitida por la Corte Constitucional, donde ya fue señalado que las sentencias que conceden acciones de protección respecto de decisiones jurisdiccionales contravienen expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico y desnaturalizan la garantía jurisdiccional. En atención a las pruebas obrantes en el presente sumario disciplinario, se encuentra probada la imputación realizada a los servidores judiciales sumariados Lenin Ernesto Zevallos Martínez y Jessy Marcelo Monroy, quienes incurrieron en error inexcusable. Debe recordarse que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución Política y las leyes, sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de deberes. Con ello, al afectarse la función pública sin justificación alguna surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de agente fiscal. Pero para que se configure dicha antijuridicidad no basta la simple contradicción entre la conducta y la norma (antijuridicidad formal), como tampoco que se llegue al extremo de exigir la concreción de un resultado o daño a un determinado interés jurídico (antijuridicidad material), como acontece en el Derecho, sino que este ejercicio debe implicar el desconocimiento de las funciones del Estado Social y Democrático de Derecho, y por ende, de los principios que gobiernan la función pública. En otras palabras, que el funcionario no obre conforme la función social que le compete como servidor público (antijuridicidad sustancial). De esto que el ilícito disciplinario se entiende, por su naturaleza, como una forma de infracción al deber funcional, configurado desde una norma subjetiva de determinación que se enfoca en la calificación de la conducta y no en su resultado. Por ello, basta que el funcionario se encuentre dentro de un contexto situacional típico que le obligue a actuar, y que teniendo tanto el conocimiento como la capacidad para hacerlo omita el cumplimiento de dicho deber funcional. De ello, que el resultado de la conducta no ocupe un papel principal en el derecho disciplinario, sino la sustancialidad de la infracción del deber impuesto normativamente al funcionario. Bajo este orden de ideas, resulta claro que los sumariados violaron su deber funcional, pues, al avocar conocimiento de una acción de protección que buscaba que se deje sin efecto una decisión judicial, y al conceder la misma, dejaron sin efecto esta decisión jurisdiccional, los jueces de la Corte Provincial incurrieron en un error sustantivo de aplicación normativa que devino en la continuación de un proceso no previsto en el ordenamiento jurídico y dio paso a que se materialicen posteriores vulneraciones de derechos. Lo que contraviene lo previsto en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con los artículos 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC, de conformidad con la sentencia No. 3-19-CN/20 y lo señalado en el párrafo 85 supra, constituye un juicio absurdo y arbitrario que se “halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables”. Conducta similar, al aceptar la acción de protección en sentencia dictada el 4 de marzo del 2020, a las 11h51, con la cual se decidió sobre una decisión jurisdiccional sobre la vigencia de la medida cautelar de retención de cuentas bancarias, concluyendo que dicha medidas se extinguió de pleno derecho, con el fin de que los accionantes puedan disponer de los valores supuestamente retenidos por el Banco Central del Ecuador; desnaturalizando de esta manera el estado procesal de la causa de medidas cautelares constitucionales conocida por ellos, y materia del presente sumario disciplinario. Dicho comportamiento contraviene el proceder ético y legal que se le exige a todo servidor público, y por consiguiente, contraviene las normas establecidas en el Art.100 del COFJ; en particular, en lo que tiene que ver con la obligación de desenvolverse con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad. En otras palabras, los sumariados teniendo el deber legal y moral de actuar conforme a los principios de lealtad, honradez, eficiencia, celeridad y diligencia que debe revestir la conducta de todas las personas, siendo aún más exigible y predicable de quienes se disponen a vincularse a la administración pública en todos sus órdenes, o adquieren la calidad de servidores públicos, puesto que están obligados a desempeñar sus funciones y guardar un comportamiento ético serio y responsable consultando el interés general del Estado y de la

Sociedad, cumpliendo con las normas y deberes consignados para el ejercicio del cargo o actividad, y de manera coetánea, las consignadas en el COFJ y demás disposiciones reglamentarias, no se encaminó a ello, sino contrariamente, a infringir de manera expresa, las disposiciones prohibitivas, mediante la deliberada ignorancia y desatención, así como el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar de un Juez.”.

Que, “8.2.5 Sobre la idoneidad de las o los servidores judiciales para el ejercicio de su cargo. Se habla de idoneidad cuando se considera que alguien es adecuado, apropiado o conveniente, para desempeñar determinados cargos o funciones dentro de una organización. La idoneidad, es aquel principio que se refiere al “desenvolvimiento del servidor público con un actitud técnica, legal y moral en el desempeño de su labor”, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. En esa línea, los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que son deberes de los y las servidores Judiciales: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar; dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; y 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad. Lo cual implica, un marco regulador tendiente a conservar la idoneidad del servidor judicial, situación que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad desarrollado en el artículo 15 de la reforma del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se expone que todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley. En este sentido, cabe señalar que la revisión de la conducta de los servidores judiciales en el presente proceso, tuvo su origen en el pronunciamiento emitido en la Declaración Jurisdiccional Previa por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, que la suscribieron el 7 de junio del 2023, quienes consideraron que: Los jueces que conocieron y aceptaron la acción de protección en primera y segunda instancia desnaturalizaron la garantía jurisdiccional, al utilizarla para dejar sin efecto una medida cautelar dictada en un proceso penal, inobservando el artículo 88 de la Constitución que establece su competencia material al conocer acciones de protección, en concordancia con los artículos 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC. Además, conforme la jurisprudencia de la Corte, esta desnaturalización de la acción de protección generó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica del Banco Central del Ecuador. Aunque la Corte declaró el error inexcusable de los jueces que adoptaron las decisiones revocadas en esta causa, la responsabilidad por sus conductas podría, potencialmente, ameritar también otro tipo de sanciones de mayor gravedad. En la sentencia, la Corte ha determinado que los jueces que emitieron las decisiones objeto de revisión actuaron en contra de las normas procesales que regulan la sustanciación de las garantías jurisdiccionales contenidas en la Constitución y la LOGJCC. Cuando la Corte conoce una causa y encuentra razones para considerar que un delito pudo haberse cometido, le corresponde ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación y potencial sanción por prevaricato. Además, contraviene lo dispuesto en el artículo 82 relativo al derecho a la seguridad jurídica, desconoce los derechos de protección reconocidos en la Constitución, y constituye una actuación irregular contraria a las garantías procesales básicas

reconocidas en la Constitución y en el COFJ. En vista de que las actuaciones judiciales analizadas se produjeron en el marco de un proceso de acción de protección constitucional, su gravedad y los daños que generan a la administración de justicia son evidentes, en atención a la naturaleza propia de un procedimiento de garantía jurisdiccional. Constituyendo los Jueces de la Corte Constitucional, que las razones que permitieron emitir la declaración jurisdiccional previa constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia, por lo que depusieron al Consejo de la Judicatura la difusión la sentencia en la página de internet por un periodo de seis meses. Por otro lado, dentro del proceso disciplinario consta a foja 1495 y 1496, el registro de sanciones emitidos por la Secretaria de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en los que se observa los ex funcionarios Jessy Marcelo Monroy Castillo y Lenin Ernesto Zaballos Martínez, quienes a la fecha de emisión de estos certificados, esto es, el 15 de mayo del 2024, registran sanciones administrativas de destitución. Por otro lado, consta a foja 131 la certificación de la evaluación realizada al funcionario Jessy Marcelo Monroy Castillo, cuya calificación obtenida es de 94, equivalente a satisfactorio. Asimismo, a foja 135 consta la certificación de la evaluación realizada al funcionario Lenin Ernesto Zaballos Martinez, en donde registra una calificación de 96, equivalente a satisfactorio. Que, “8.2.6 Razones sobre la gravedad de la falta Disciplinaria. El artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. El artículo 82 de la Carta Magna prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El artículo 75 de la Constitución, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, dispone que la acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Mientras que sobre la improcedencia de la acción de protección, el artículo 42 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, señala que no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4.

Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Sobre el principio de responsabilidad, el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley. De conformidad a lo manifestado por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Declaración Jurisdiccional Previa dictada el 7 de junio del 2023, en la que fue declarado el error inexcusable y la manifiesta negligencia por parte de los doctores Lenin Ernesto Zevallos y Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección constitucional signada con el N° 09332-2019-00220. Se determina, lo siguiente: 1. Que la conducta judicial realizada por los jueces Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo de la Sala de la Corte Provincial del Guayas han contravenido el ordenamiento jurídico, desnaturalizando una garantía jurisdiccional. 2. La aceptación de una demanda de acción de protección en la que los accionantes sostuvieron como argumentó que no correspondía que el Banco Central del Ecuador cumpla la medida cautelar de retención de cuentas bancarias, ya que dicha medida se habría extinguido al dictarse la sentencia de 7 de agosto de 2014, pese a que dicho fallo no la revocó expresamente. Esta argumentación exigía que, para conceder la pretensión dirigida en contra del Banco Central, los jueces constitucionales se pronuncien sobre la vigencia de la medida cautelar de retención de cuentas bancarias dictada en el proceso penal y declaren expresamente su extinción. Dado que la acción de protección no podía ser concedida sin declarar la extinción de la medida cautelar. 3. Por aquello, se evidencia que, aunque se demandó al Banco Central, en realidad la garantía constitucional fue utilizada para impugnar una decisión jurisdiccional, esto es, la medida cautelar de retención de cuentas adoptada en el proceso penal. Por tanto, los jueces que conocieron dicha acción no podían concederla, pues aquello excedía el ámbito de su competencia material establecida en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con los artículos 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC, de esta manera desconocieron el objeto, los limites y la naturaleza de la garantía de las acciones constitucionales, considerando que el ordenamiento jurídico prevé distintos mecanismos de impugnación para cuestionar una decisión jurisdiccional. 4. Por otro lado, inobservar el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, que prohíben la concesión de acciones de protección propuestas en contra de decisiones jurisdiccionales, es un error gravísimo en el que incurrieron y que no cuenta con argumentación valida que justifique la decisión adoptada por los sumariados, aquello vulnero la seguridad jurídica. 5. Cuestión que generó un daño significativo a la administración de justicia, ya que la desnaturalización de la acción de protección, en este caso, implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, pues los jueces de la Sala de la Corte Provincial inobservaron manifiestamente el ámbito de su competencia material para conocer esta garantía. Al dejar sin efecto una decisión judicial a través de una acción de protección, los jueces viciaron el procedimiento y el fallo de modo insubsanable y

dictaron una sentencia ajena a la finalidad y al objeto de la garantía. 6. Esta conducta judicial, además de haberse efectuado en contravención de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales, afectó los derechos del Banco Central a la seguridad jurídica y al debido proceso: A la seguridad jurídica en cuanto esta actuación vulneró la institución de la cosa juzgada, elemento fundamental de este derecho. Dado que el proceso de garantías jurisdiccionales ya había concluido con una sentencia ejecutoriada emitida en segunda instancia, la institución de la cosa juzgada impedía una nueva revisión del fallo, sin perjuicio de las competencias de la Corte Constitucional previstas en la Constitución y la LOGJCC y de la posibilidad de modificar las medidas de reparación integral prevista en el artículo 21 de la LOGJCC. En virtud de la cosa juzgada, el Banco Central podía tener la legítima expectativa de que el asunto discutido había quedado resuelto y que la imputación de que había vulnerado los derechos de las compañías solo alcanzaba a aquellas identificadas en la sentencia.”.

Que, “8.2.7 Análisis autónomo y suficiente respecto a los alegatos de defensa de los servidores judiciales sumariados. En este punto resulta importante señalar que en la razón suscrita por el abogado Saul Alberto Mero Zambrano, Secretario de la Dirección Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura, se indicó que los doctores Lenin Ernesto Zaballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo fueron notificados el 22 de junio del 2023, a los correos institucionales y personales de conformidad a los señalado en el artículo 39 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial (fs. 52). Cabe indicar que los correos personales a los que se notificaron a los funcionarios judiciales sumariados son proporcionados por el funcionario de la Coordinación Provincial de Talento Humano Victor Hugo Menoscal, quien adjuntó a su correo electrónico la hoja de registros de datos registrados y firmada por los propios sumariados (fs. 46 a 51). Por otro lado, se advierte que pese a que los sumariados fueron notificados con el auto de inicio del sumarios disciplinario el 22 de junio del 2023, el doctor Jessy Marcelo Monroy Castillo, presentó su escrito el 10 de julio del 2023, esto es, fuera del tiempo concedido para hacerlo, conforme así consta la razón de fecha 23 de agosto del 2023, suscrita por el abogado Saul Alberto Mero Zambrano, Secretario de la Dirección Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura, quien además en su razón informa que el doctor Lenin Ernesto Zaballos Martínez, no compareció dentro ni fuera del termino concedido en el presente sumario disciplinario (fs. 116). Ante lo mencionado por el Secretario de la Dirección Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura, respecto a la fecha de presentación del escrito del Dr. Jessy Marcelo Monroy Castillo, pese a ser extemporáneo, con la finalidad de precautelar su derecho a la defensa se considera el argumento para ser debatido en el punto inmediato al presente.”.

Que, “8.2.7.1 Contestación del Dr. Jessy Marcelo Castillo (fs. 104 a 107). Que ‘Debo empezar manifestando que cuando se apertura el expediente disciplinario, no se había ejecutoriado aun la sentencia de la Corte Constitucional, en base a la cual se abre este sumario, pues posteriormente se presentaron pedidos de aclaración y ampliación que hasta no ser atendidos impedían que se ejecutorie la mencionada sentencia. Recién el día 6 de julio del 2023 he sido notificado de que se niega los recursos presentados por el compareciente y otros jueces de la República, es decir a partir de ese momento ya la sentencia tenía el carácter de inmutable y empezaba a surtir sus efectos jurídicos, no antes. De acuerdo con el artículo 94 de la LOGJCC, la persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación. En el mismo sentido, el artículo 40 de la CRSPCCC señala que “de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a

partir de su notificación'. Es decir, el expediente disciplinario fue abierto prematuramente lo que acarrea nulidad de lo actuado. El momento oportuno para hacerlo, es cuando ya no exista ningún recurso horizontal que atender; ha existido un apresuramiento en hacerlo, no existe posterior constancia de que se cuente con la razón de ejecutoria. Solicito revea lo actuado y se revoque lo actuado, por cuanto aún no se podía por las razones indicadas iniciar el sumario administrativo. Al momento de realizar la notificación del sumario, se desliza otro error; si se revisa la boleta de notificación del sumario, si se observa la parte superior solo dice Guayaquil.de 2023, la boleta de notificación no tiene fecha, no existe constancia de cuando se realizó la notificación, eso también acarrea nulidad, cuestión que debe revisarse. Por estas razones debe retrotraerse el sumario administrativo disponiendo la apertura del mismo y que se anuncien los medios probatorios correspondientes, no hacerlo violaría gravemente nuestro sagrado derecho constitucional a la defensa." Al respecto, la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, con la que se expide el REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA EN CASOS DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL; señala en su artículo 7, que el Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional; y, en ese sentido, el artículo 15 de la Resolución prenombrada, señala que en caso de declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente dispondrá la notificación, junto con copias del expediente completo, al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario administrativo correspondiente."

Que, "En ese contexto, la autoridad provincial no se encontraba impedido de dar inicio de un sumario disciplinario, pues existe el mandato normativo de la Corte Constitucional el cual fue acatado por la Dra. Aida Soledad Garcia Berni, quien en calidad de Secretaria General de la Corte Constitucional, mediante Oficio N° CC.SG-2023-1085 puso en conocimiento de las autoridades del Consejo de la Judicatura la sentencia y la declaración jurisdiccional previa N° 2231-22-JP/23 que corresponde al caso 2231-22-JP, aún más, cuando el artículo 5 de la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, establece que la decisión sobre la declaratoria jurisdiccional previa es única e inapelable, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración y ampliación. Tampoco procede en contra de esa decisión la acción extraordinaria de protección, lo cual, si bien el recurso de aclaración fue presentado por el abogado Jessy Monroy Castillo, es de conocimiento que estos recursos son de perfeccionamiento y mas no permiten que se modifique lo resuelto, de ahí que, la consulta realizada por los sumariados sobre la declaración jurisdiccional previa consistía en saber por qué medio se les notificó las actuaciones procesales dentro de la causa 2231-22-JP, a lo que la Dra. Carmen Fabiola Corral Ponce, en su auto de aclaración y ampliación señal que se notificaron todas las actuaciones a los doctores Lenin Zeballos Martínez y Jessy Monroy Castillo, concluyendo que no había na que ampliar ni aclarar. Que, "Por otro lado, es importante señalarle al funcionario sumariado que la notificación fue realizada el 22 de junio del 2023, conforme consta la razón de notificación a foja 52 del presente proceso y el correo electrónico que consta a vuelta de la misma foja, por lo tanto no se ha vulnerado ningún derecho a la defensa de los sumariados, tan así, que el doctor Jessy Marcelo Monroy Castillo compareció al presente sumario disciplinario aduciendo que si fue notificado señalando "Dejo en claro que comparezco para defender mi honor, mi nombre y mi prestigio ganado a lo largo de más de veinte años de Juez de la República tanto en primera como en segunda instancia (...)"

Que, “Es importante dejar aclarado al funcionario, que el derecho disciplinario sancionador persigue el cumplimiento del deber funcional, es decir, que el funcionario cumpla con su obligación derivada de las facultades que le otorga el cargo que ostenta, por lo que asumir que las enfermedades adquiridas y el esfuerzo que ha realizado durante sus años de servicios, debe ser consideradas para dejar pasar un grave daño a la administración de justicia, como la que ocasionó en la decisión que adoptó en la acción de protección N°09332-2019-00220, es inadmisibles, aún más, cuando ha sido destituido en varias ocasiones y en este caso llamado a juicio por prevaricato por la decisión tomada en la acción de protección antes citada, información que se menciona por ser pública.”.

Que, “Con respecto a las actuaciones en este caso debemos de empezar manifestando como antecedente. En abril de 2018 la Corte Constitucional a través de sentencia nro. 148-18-SEP-CC, estableció que los jueces constitucionales de carrera jurisdiccional que conocen de acciones constitucionales jurisdiccionales, en lo relacionado a la prohibición de fallar o "decidir" en contra de ley expresa, no están sujetos al delito de prevaricato y que por tanto no pueden ser sancionados penalmente.”.

Que, “En la acción extraordinaria de protección Caso N°. 3130-21-EP que tiene relación con lo dispuesto por la Corte Constitucional y que es base este sumario se establece textualmente: INADMITIR a trámite las acciones extraordinarias de protección presentada en la causa No. 3130-21-EP. La sentencia 2231-22-JP/23 Jueza ponente: Daniela Salazar Marín, se ha podido establecer lo siguiente: En su mayor parte se refiere a la competencia del juez de primer nivel en la fase de ejecución de la sentencia, de quien se indica que no ha cometido error inexcusable. En el numeral 73.- sostiene: En este caso, las alegaciones contenidas en la demanda se dirigían en contra de la medida cautelar de retención de cuentas bancarias y la pretensión buscaba que los jueces constitucionales dejen sin efecto dicha medida. Pese a ello, los accionantes no impugnaron expresamente esta decisión jurisdiccional, sino que ocultaron su intención de impugnarla al presentar su demanda en contra de una supuesta omisión del Banco Central.⁵¹ Al ocultar su intención de impugnar la medida cautelar, existe un indicio claro de que los accionantes -patrocinados por un profesional del derecho que conoce las normas relativas a la naturaleza y procedencia de una acción de protección- buscaron inducir a error a los jueces constitucionales, con el fin de que concedan una pretensión abiertamente contraria a la Constitución y la ley. 74. Esta intención de inducir a error a las autoridades judiciales, en opinión de la Corte, permite inferir el ánimo de causar daño a la administración de justicia constitucional, a fin de que prospere una pretensión que desnaturalizó una garantía jurisdiccional. Por lo expuesto, la Corte considera que existen suficientes indicios para inferir que, en este caso, los accionantes y su abogado patrocinador desnaturalizaron la acción de protección con ánimo de causar daño. Cuando se asevera que las autoridades judiciales fueron inducidas a engaño eso equivaldría a decir que existió un fraude procesal por parte de los accionantes, lo que deja sin piso la aseveración posterior de que nuestra conducta debe ser investigada por un presunto delito de prevaricato. No podemos ser autores y víctimas al mismo tiempo, es contradictorio aquello. Lo resuelto también resulta incongruente en el sentido que se ha declarado error inexcusable, más no dolo que es lo que se equipara o se asimila al prevaricato.”.

Que, “Respecto al alegato del sumariado descrito en líneas que antecede, en el que evidencia su inconformidad con la Declaración Jurisdiccional Previa dictada por los Jueces de la Corte Constitucional que declararon la manifiesta negligencia en su contra. Debo indicar, que lo Jueces tomaron una decisión conforme al marco jurídico que rige sus atribuciones y funciones, la misma que corresponde a un ámbito netamente jurisdiccional, por lo que ninguna otra autoridad que no

sea la correspondiente podrá evaluar si la decisión tomada fue acertada o no, es por esto que hay que tomar en cuenta lo establecido en el artículo 8 del COFJ, que trata sobre el principio de independencia: “Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.”, en concordancia con el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que señala: “1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.”.

Que, “Por otro lado es imperativo señalar lo expuesto en el artículo 123 del COFJ: “Art. 123.- Independencia externa e interna de la Función Judicial.- Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo. Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones.”.

Que, “Por lo expuesto en los artículos precedentes, las alegaciones a tratar en este punto, expuesta por el sumariado en su escrito de contestación fue plasmada en función de los criterios e interpretación realizada por los Jueces de la Corte Constitucional al declarar el error inexcusable, decisión que como se desprende de la base legal citada en párrafos anteriores y del análisis realizado en la presente Resolución, consiste en una facultad jurisdiccional y discrecional que ostentan en sus calidades de Jueces, la cual no le corresponde calificar a la suscrita autoridad.”.

Que, “Por otro lado, es incomprensible que el funcionario alegue que fueron engañados, acogiendo el argumento citado en la sentencia emitida por la Corte Constitucional en el caso 2231-22-JP, cuando los jueces se refieren a la actuación del abogado patrocinador de los accionantes que propusieron la acción de protección N°09332-2019-00220, sin embargo, el juez sumariado, olvida que en la conformación del Tribunal que reviso el recurso de apelación formó parte el juez Ricardo Humberto Jimenez Ayovi, quien emite el voto salvado señalando declarar con lugar el recurso de apelación, dispone revocar la sentencia subida en grado, y en consecuencia inadmitió la demanda de acción de protección por considerar que contra una decisión judicial en un proceso penal, que encuadra en la causal del numeral 6 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccional y control Constitucional, decisión con la que concuerda los Jueces de la Corte Constitucional.”.

Que, “De igual manera, la condición de discapacidad que posee el sumariado es visual del 40%, no incide en nada para que el funcionario pueda discernir su actividad conforme lo señala el principio de responsabilidad señalado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se dispone que la administración de justicia es un servicio público que debe ser

prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”.

Que, “Es importante señalar que pesa sobre el funcionario la destitución dentro del sumario disciplinario DP09-2022-0911, y que además pesa sobre los sumariados del presente proceso un auto de llamamiento a juicio por el delito de prevaricato derivado de la decisión que adoptaron en la sentencia dictada dentro del proceso de acción de protección N°09332-2019-00220, situación que me permito acotar ya que la información es pública.”.

Que, “8.2.8 Análisis de la proporcionalidad de la sanción. Es importante indicar que a efecto de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió los servidores judiciales sumariados, corresponde observar lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del COFJ, respecto a los resultados dañosos que hubiera producido la acción u omisión, por lo que tomando en consideración el error inexcusable declarado en que incurrieron los servidores judiciales al conceder la acción de protección con base en que la medida cautelar dictada en el proceso penal se extinguió “de pleno derecho” porque no podía estar vigente “a perpetuidad”, los jueces de la Sala de la Corte Provincial dejaron sin efecto esta decisión jurisdiccional. Con ello, como se indicó los jueces desnaturalizaron la acción de protección al desconocer su objeto previsto en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con los artículos 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC. Toda vez que la acción de protección fue utilizada para dejar sin efecto una decisión judicial, los jueces de la Sala de la Corte Provincial inobservaron abiertamente las normas que regulan esta garantía jurisdiccional y, en particular, los artículos 88 de la Constitución, 41 y 42 de la LOGJCC. Esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues dichas normas disponen expresamente que las decisiones jurisdiccionales son ajenas al objeto de la acción de protección; y, de la lectura de la demanda de acción de protección se desprendía que los accionantes buscaban obtener un pronunciamiento sobre la vigencia de una decisión jurisdiccional “medida cautelar dictada en el proceso penal”, por lo que la pretensión contenida en la demanda no podía ser concedida

Lo cual, asociado a la ignorancia o desconocimiento de la ley, al adoptar una decisión sin considerar la normativa legal aplicada al caso, y valorar en forma inversa el contenido de la ley respecto a la mala aplicación normativa, desnaturalizando el marco de una acción de protección, correspondería recomendar aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del COFJ, toda vez que los sumariados incurrieron en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.”.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez,

Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (fs. 104 a 107)

Previo a señalar cuáles fueron los argumentos expuestos por el servidor judicial sumariado en referencia, es preciso mencionar que, conforme consta en la razón sentada el 23 de agosto de 2023, suscrita por el abogado Saúl Alberto Mero Zambrano, Secretario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de aquel entonces (fs. 116), el doctor Jessy Marcelo Monroy Castillo, presentó su contestación dentro del presente sumario administrativo el 10 de julio de 2023, es decir, fuera del término de ley, puesto que fue notificado el 22 de junio de 2023; sin embargo, en garantía de su derecho constitucional a la defensa, se considera y se analizará sus argumentos de descargo expuestos.

En ese sentido, el servidor judicial ha manifestado lo siguiente:

Que, es nulo el presente sumario administrativo, pues se inició a pesar de que aún no se había ejecutoriado la sentencia constitucional No. 2231-22-JP/23 de 07 de junio de 2023, en razón de haberse interpuesto recursos de aclaración y ampliación en contra de la misma.

Que, solicita que se tome en cuenta su estabilidad laboral reforzada en razón de padecer de una discapacidad visual del cuarenta por ciento (40%) y otras enfermedades crónicas.

Que, la sentencia constitucional No. 2231-22-JP/23 de 07 de junio de 2023, establece que los accionantes de la acción de protección No. 09332-2019-00220 y su abogado patrocinador incurrieron en abuso del derecho e indujeron a error o engaño a los jueces que resolvieron la misma; por lo que, los hoy servidores judiciales sumariados fueron víctimas de un fraude procesal; por lo que, no se les podría atribuir la presunta comisión de un delito de prevaricato ni de un error inexcusable.

Que, cuando se le requirió el informe de descargo por parte de la jueza ponente de la Sentencia No. 2231-22-JP/23 de 07 de junio de 2023, el doctor Jessy Marcelo Monroy Castillo contestó solicitando se le otorgue una ampliación al término para emitir su informe de descargo, sin embargo, la jueza ponente no se pronunció al respecto; por lo que, le habría dejado en un estado de indefensión.

6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Lenin Ernesto Zaballos Martínez, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

Conforme consta en la razón sentada de 23 de agosto de 2023, suscrita por el abogado Saúl Alberto Mero Zambrano, Secretario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de aquel entonces, (fs. 116), el abogado Lenin Ernesto Zaballos Martínez, no presentó su contestación dentro del presente sumario administrativo.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 632 a 642, constan copias certificadas de la demanda de acción de protección presentada y suscrita por señor Pablo Christian Hidalgo Albornoz, por los derechos que representa en calidad de Liquidador y como tal, representante legal de las compañías sociedad anónimas Multisun, Multiregi, Lemantec, Ibicampus, así como también, fue suscrita por los señores Rodrigo

Chegwin Vergara y Mónica Janina Centeno Contreras, en calidad de accionistas de la compañía Judamai. Dicha acción de protección fue signada con el número de causa 09332-2019-00220.

7.2 De fojas 763 a 767, constan copias certificadas de la sentencia dictada el 17 de enero de 2019, dentro de la causa acción de protección 09332-2019-00220, mediante la cual, el abogado Roberto Napoleón Angulo Lugo, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de lo Civil del cantón Guayaquil, resolvió lo siguiente: “(...) *ADMINSTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA*”, *declrándose vulnerados los derechos constitucionales de Propiedad, Seguridad Jurídica, Legalidad y no Confiscación, declaro con lugar la acción de protección planteada por PABLO CHRISTIAN HIDALGO ALBORNOZ, por los derechos que representa en calidad de Liquidador y como tal, Representante Legal de las compañías MULTISUN S.A. EN LIQUIDACIÓN, MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN, LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN e IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, y en consecuencia ordeno como medida de reparación integral que el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR proceda a la devolución inmediata de valores que tengan o hayan tenido las compañías accionantes antes del acto que actualmente se constituye en vulnerador de derechos constitucionales que ha quedado extinguido por expreso mandato del artículo 556 COIP. Valores consistentes en: la suma de USD \$ 3’813.040,00 a favor de la compañía IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN; la suma de USD \$ 2’622.600,00 a favor de la compañía LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN; la suma de USD \$ 951.600,00 a favor de la compañía MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN, la suma de USD \$ 476.630,00 a favor de la compañía MULTISUN S.A. EN LIQUIDACIÓN, dinero que deberá ser depositado en las cuentas señaladas por el Sr. liquidador accionante para los fines de Ley. Para tal efecto, oficiése inmediatamente al BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en sus oficinas ubicadas en el Edificio Ex Suizo, calles Francisco P. Icaza número 203 entre Pedro Carbo y Pichincha, de esta ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, a efectos que dé cumplimiento a lo resuelto, bajo apercibimiento de aplicar lo establecido en el artículo 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Incorpórense a los autos los escritos presentados por las partes procesales; notifíqueseles en las casillas judiciales y direcciones electrónicas señaladas en sus escritos, además de las señaladas oralmente en la audiencia. Intervenga el ab. Pablo Vergara Razzeto en calidad de Secretario del despacho. NOTIFÍQUESE HÁGASE SABER. CÚMPLASE. (...)”.*

7.3 De fojas 814 a 825, constan copias certificadas de la sentencia dictada el 04 de marzo de 2020, en virtud del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección No. 09332-2019-00220, mediante la cual, los doctores Lenin Ernesto Zeballos Martínez (ponente) y Jessy Marcelo Monroy Castillo, en voto de mayoría, resolvieron lo siguiente: “(...) *ADMINSTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA*”, *se confirma parcialmente la sentencia venida en grado, y por lo tanto se resuelve: 6.1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad y a la seguridad jurídica de las compañías MULTISUN S.A. EN LIQUIDACIÓN, MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN, LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN e IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN; 6.2. Aceptar la acción de protección propuesta; 6.3. A fin de asegurar la real y efectiva reparación integral de los derechos vulnerados y permitir una plena ejecución de esta sentencia, al amparo de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, que determina que “La Jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuado y pertinentes para que se ejecute la sentencia [...] Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia [...] de ser necesario, podrá modificar las*

medidas.”, se reforman las medidas de reparación integral ordenadas por el Juez a-quo, disponiéndose que el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR proceda de forma inmediata, en cumplimiento del “Proceso para Canalizar Transferencias a Través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos, SUCRE”, a lo siguiente: 6.3.1. Realizar la acreditación en moneda local (dólares americanos) de los valores por operaciones en “SUCRE” efectuadas por las compañías MULTISUN S.A., MULTIREGI S.A., LEMANTEC S.A. e IBICAMPUS S.A. (todas hoy en liquidación) durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013 que corresponden a los siguientes valores: la suma de USD \$ 3’813.040,00 a favor de la compañía IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN; la suma de USD \$ 2’622.600 a favor de la compañía LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN; y, la suma de USD \$ 951.600,00 a favor de la compañía MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que el Banco Central del Ecuador al recibir los valores de transferencias realizadas a través del Sistema Sucre se convirtió en el responsable de la custodia de dichos valores y se ha justificado que los referidos valores no se han reversado, por ende no se han acreditados a sus reales propietarios, esto es, las empresas antes mencionadas y en consecuencia, el Banco Central tiene la obligación de velar y precautelar para que esos fondos sean devueltos a sus únicos y legítimos propietarios, esto es, las personas jurídicas accionantes MULTIREGI S.A., LEMANTEC S.A. e IBICAMPUS S.A.. 6.3.2. Para tal efecto, una vez que el expediente sea remitido al despacho del juez Ad quo, este deberá oficiar al BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, en sus oficinas ubicadas en el Edificio Ex Suizo, calles Francisco P. Icaza número 203 entre Pedro Carbo y Pichincha, de esta ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, para que proceda de forma inmediata y eficaz a la devolución y acreditación de los fondos en las cuentas que las empresas aperturen para el efecto, y en cualquier cuentas sean estas de personas naturales o jurídica o en la forma más eficaz que el liquidador de las compañías disponga para tal efecto y con esto se dé cumplimiento a lo resuelto en un término no mayor a 72 horas, desde que se le notifique con el oficio ordenado, al Gerente General del Banco Central del Ecuador que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución, bajo apercibimiento de aplicar lo establecido en el artículo 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Incorpórense a los autos los escritos presentados por las partes procesales, se tiene en cuenta que han ratificado las intervenciones de sus abogados defensores en la audiencia respectiva; notifíqueseles en las casillas judiciales y direcciones electrónicas señaladas.”.

7.4 De fojas 66 a 94, constan copias certificadas de la sentencia constitucional No. 2231-22-JP/23 de 07 de junio de 2023, mediante la cual, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante voto de mayoría y en revisión de la garantía jurisdiccional de acción de protección No. 09332-2019-00220, resolvió, en su parte pertinente, lo siguiente: “140. Con respecto a las conductas judiciales analizadas en la presente sentencia, la Corte resuelve: 1. Declarar que Lenin Zaballos Martínez y Jessy Monroy Castillo, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, incurrieron en error inexcusable al aceptar la acción de protección 09332-2019-00220, dejando sin efecto una medida cautelar ordenada en un proceso penal y desnaturalizando la garantía jurisdiccional. 2. Declarar que Roberto Napoleón Angulo Lugo, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, incurrió en error inexcusable durante la fase de cumplimiento de la sentencia dictada en la acción de protección 09332-2019-00220, al haber alterado arbitrariamente esta decisión para incluir nuevas víctimas no contempladas en ella. 3. Notificar las declaratorias jurisdiccionales previas realizadas en los párrafos precedentes al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional.”.

7.5 De fojas 96 a 101, constan copias certificadas del auto de aclaración y ampliación emitido con fecha 28 de junio de 2023, en relación a la Sentencia No. 2231-22-JP/23, mediante el cual los Jueces del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, resolvieron, en su parte pertinente, lo siguiente: “2. *Negar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Lenin Zeballos Martínez, Jessy Monroy Castillo y Roberto Napoleón Angulo Lugo, por improcedentes.*”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario el hecho que se les imputa a los servidores judiciales sumariados, abogado Lenin Ernesto Zeballos Martínez y doctor Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, consiste en que habrían aceptado una acción de protección dentro de la cual dispusieron que se deje sin efecto una medida cautelar de retención de cuentas bancarias; es decir, habrían dejado sin efecto una decisión de carácter jurisdiccional; por lo que, habrían desnaturalizado el objeto de dicha garantía jurisdiccional, pues inobservaron lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador³, así como el numeral 1 del artículo 41⁴ y numeral 6 del artículo 42⁵ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas que prohíben de manera expresa conceder una acción de protección en contra de una decisión de carácter jurisdiccional.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

³ “**Art. 88.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

⁴ “**Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.-** La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.”

⁵ “**Art. 42.- Improcedencia de la acción.-** La acción de protección de derechos no procede: (...) 6. Cuando se trate de providencias judiciales.”

Por esos hechos, se inició el presente sumario administrativo; por cuanto, los servidores judiciales sumariados habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, habrían actuado con error inexcusable.

En los antecedentes relevantes detallados en la Sentencia No. 2231-22-JP/23, constan los siguientes:

- El 10 de junio de 2013, en el marco de la formulación de cargos dentro del proceso penal por lavado de activos No. 01902-2014-0088, el juez primero de garantías penales de Cuenca ordenó, como medida cautelar, la retención de las cuentas que las compañías Judamai S.A., Ibicampus S.A., Lemantec S.A., Multisun S.A. y Multiregi S.A., que mantenían en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Limitada.
- El 07 de agosto de 2014, el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, dictó sentencia y declaró la culpabilidad de Clemente Rodrigo Aucay Sánchez y Raúl Efraín Carpio Pérez, por el delito de lavado de activos, sin pronunciarse de forma expresa sobre las medidas cautelares dictadas en el proceso penal, pero además dispuso la extinción de las compañías que habían sido creadas para la comisión del delito, entre ellas, Judamai S.A., Ibicampus S.A., Lemantec S.A., Multisun S.A. y Multiregi S.A.
- En sentencia de 25 de febrero de 2015, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, rechazaron el recurso de nulidad y los recursos de apelación que habían sido interpuestos y confirmaron en todas sus partes el fallo subido en grado. El recurso de casación interpuesto por las personas procesadas fue inadmitido.
- Ante ese escenario, el 07 de enero de 2019, Pablo Christian Hidalgo Albornoz, en calidad de liquidador de las compañías Multisun S.A. en liquidación; Multiregi S.A. en liquidación; Lemantec S.A. en liquidación; e Ibicampus S.A. en liquidación, así como Mónica Janina Centeno Contreras y Rodrigo Chegwin Vergara, en calidad de accionistas de la compañía cancelada Judamai S.A., presentaron una acción de protección en contra del Banco Central del Ecuador, la misma que fue signada con el número de causa 09332-2019-00220.
- Como pretensión de la acción de protección, los accionantes solicitaron que se ordene que el Banco Central del Ecuador, ponga a disposición de las compañías en liquidación y de los ex accionistas de Judamai los fondos, que a su decir, habrían sido retenidos ilegalmente; por cuanto, argumentaron que se estaría vulnerando su derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad, toda vez que dicha medida cautelar de retención de cuentas bancarias, aunque no haya sido revocada de forma expresa por parte del tribunal penal, se habría extinguido una vez que se emitió la sentencia condenatoria el 07 de agosto de 2014.
- El detalle de los valores cuya devolución fue solicitada en la demanda es el siguiente: (i) USD 3.813.040,00 correspondientes a Ibicampus; (ii) USD 2.622.600,00 correspondientes a Lemantec; (iii) USD 951.600,00 correspondientes a Multiregi; (iv) USD 5.236.930,00 correspondientes a la compañía cancelada Judamai; y, (v) USD 476.630,00 correspondientes a Multisun.
- Es así que, en sentencia de 17 de enero de 2019, el juez de la Unidad Judicial aceptó la acción de protección respecto de las compañías en liquidación Ibicampus, Lemantec, Multiregi y Multisun (para este entonces, se había declarado el desistimiento tácito de la compañía Judamai,

por ende, no se dispuso ninguna medida a su favor). Como medida de reparación integral, ordenó la devolución inmediata de los valores supuestamente retenidos por el Banco Central del Ecuador, y dispuso que estos sean depositados en las cuentas bancarias que señale el liquidador de las compañías.

- Inconforme con dicha decisión, el Banco Central del Ecuador, interpuso recurso de apelación. Sin embargo, el 04 de marzo de 2020, en voto de mayoría, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (hoy servidores judiciales sumariados), confirmaron parcialmente el fallo subido en grado y únicamente reformaron las medidas de reparación integral. En ese sentido, los jueces de la Sala de la Corte Provincial, ordenaron que el Banco Central del Ecuador, realice *“la acreditación en moneda local (dólares americanos)”* de los valores por operaciones en SUCRE efectuadas por las compañías accionantes los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013, en cumplimiento del *“Proceso para Canalizar Transferencias a Través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos SUCRE”*.

Una vez que la causa constitucional regresó a la Unidad Judicial, para que se proceda con la ejecución de la sentencia ejecutoriada, el juez de primer nivel, mediante auto de 13 de octubre de 2020, dispuso al Banco Central del Ecuador, el cumplimiento de la sentencia en el término de cuarenta y ocho (48) horas; y, posteriormente, mediante auto de 28 de enero de 2021, a pretexto de considerar necesario la modulación de la sentencia dictada en Corte Provincial, revocó el desistimiento tácito que había sido previamente declarado e incluyó como víctima de la presunta vulneración de derechos constitucionales a la compañía Judamai S.A.

En contra de dichos autos de ejecución, el Banco Central del Ecuador, interpuso una acción extraordinaria de protección, la cual fue signada con el número de causa 3130-21-EP; sin embargo, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió inadmitirla a trámite; no obstante, dispuso que se remita dicha causa a la Sala de Selección correspondiente, por cuanto se habría evidenciado una posible desnaturalización de la acción de protección 09332-2019-00220. Es así que la nueva causa objeto de revisión en la Corte Constitucional del Ecuador, fue signada con el número 2231-22-JP/23.

Finalmente, en sentencia de 07 de junio de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 2231-22-JP/23, resolvió declarar el error inexcusable en contra de los hoy servidores judiciales sumariados, doctor Jessy Marcelo Monroy Castillo y abogado Lenin Ernesto Zaballos Martínez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por cuanto al haber aceptado la acción de protección No. 09332-2019-00220, desnaturalizaron el objeto de la garantía jurisdiccional, ya que, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 41 y numeral 6 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección no procede en contra de decisiones judiciales, como así sucedió dentro del presente caso bajo análisis, pues los hoy servidores sumariados dejaron sin efecto una medida cautelar de retención de cuentas bancarias que había sido emitida por un juez en el marco de un proceso penal por delito de lavado de activos.

En ese contexto, se determina que dentro de la acción constitucional por acción de protección No. 09332-2019-00220, los servidores judiciales sumariados no garantizaron el derecho a la seguridad jurídica ni tampoco el derecho al debido proceso, reconocidos en el artículo 82 y numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Los administradores de justicia, en su función de garantes del debido proceso, deben precautelar el respeto de los derechos y garantías contemplados en la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0338-14-EP, Sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que:

“(...) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)”.

Sobre el debido proceso se ha señalado que:

“(...) En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (...)”⁶.

Además, se debe indicar que la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala que:

“(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”⁷; también establece que: “67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar

⁶ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64

conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa.”.

Por lo expuesto se tiene que los sumariados, incumplieron con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, el derecho a la seguridad jurídica, puesto que, violentaron el derecho previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece como una garantía del debido proceso, el cumplimiento de las normas y los derechos; por lo que, se puede afirmar que los servidores judiciales sumariados, han incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por intervenir en la causa en referencia con error inexcusable.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que los servidores judiciales sumariados, inobservaron su deber funcional, el cual se debe entender como:

“(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)”⁸.

Además, los servidores judiciales sumariados, incumplieron con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen:

“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)”.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que el doctor Jessy Marcelo Monroy Castillo y el abogado Lenin Ernesto Zeballos Martínez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incurrieron en la infracción disciplinaria establecida en el

⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, inobservando normas constitucionales en su posición de garante, se los considera como autores materiales⁹ de dicha infracción.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se establece:

“(...) La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende que, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de un proceso de revisión de garantías jurisdiccionales, conoció la causa constitucional No. 2231-22-JP/23, relacionada a la acción de protección No. 09332-2019-00220; y, mediante sentencia de 7 de junio de 2023, resolvieron, en su parte pertinente, lo siguiente:

“(,,,) 6.1.3. Cuestión 1.- ¿Existió error judicial?”

88. La acción de protección es una garantía jurisdiccional que puede proponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales causada por acciones u omisiones de autoridades públicas no jurisdiccionales. En atención al objeto de la acción de protección establecido en el artículo 88 de la Constitución, el artículo 41 numeral 1 de la LOGJCC prescribe que esta acción procede contra “todo acto u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado” derechos constitucionales (énfasis añadido). Como se señaló en el párrafo 34 ut supra, estas normas -en concordancia con el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC- regulan la competencia material de las autoridades judiciales que conocen acciones de protección y prohíben la concesión de esta garantía cuanto ha sido propuesta en contra de una decisión jurisdiccional.

89. Si bien la acción de protección objeto de revisión fue propuesta en contra de una entidad pública que no ejerce funciones jurisdiccionales (Banco Central), la Corte determinó que, en realidad, la garantía fue presentada para impugnar la decisión judicial de inmovilizar las cuentas bancarias de las compañías accionantes dentro del proceso penal por lavado de activos 01902-2014-0088. Esto debido a que, como se señaló en el párrafo 38 ut supra, la argumentación de la demanda de acción de protección estaba encaminada a que los jueces constitucionales se pronuncien sobre la vigencia de la medida cautelar y a que declaren expresamente su extinción.

⁹ Véase de la siguiente manera: “Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

90. Al conceder la acción de protección con base en que la medida cautelar dictada en el proceso penal se extinguió “de pleno derecho” porque no podía estar vigente “a perpetuidad”, los jueces de la Sala de la Corte Provincial dejaron sin efecto esta decisión jurisdiccional. Con ello, como se indicó en los párrafos 39 y 41 *ut supra*, los jueces desnaturalizaron la acción de protección al desconocer su objeto previsto en el artículo

88 de la Constitución, en concordancia con los artículos 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC.

91. Toda vez que la acción de protección fue utilizada para dejar sin efecto una decisión judicial, la Corte verifica que los jueces de la Sala de la Corte Provincial inobservaron abiertamente las normas que regulan esta garantía jurisdiccional y, en particular, los artículos 88 de la Constitución, 41 y 42 de la LOGJCC. Esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues (i) dichas normas disponen expresamente que las decisiones jurisdiccionales son ajenas al objeto de la acción de protección; y, (ii) de la lectura de la demanda de acción de protección se desprendía que los accionantes buscaban obtener un pronunciamiento sobre la vigencia de una decisión jurisdiccional —medida cautelar dictada en el proceso penal—, por lo que la pretensión contenida en la demanda no podía ser concedida.

92. Por lo anterior, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 87 *ut supra*.

6.1.4. Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

93. Respecto del elemento (2) identificado en el párrafo 87 *ut supra*, la Corte estima que la desnaturalización de la acción de protección fue grave, pues no existe justificación razonable para dejar sin efecto una decisión judicial a través de esta garantía jurisdiccional.

94. En ese sentido, la Corte no encuentra una argumentación válida para inobservar los artículos 88 de la Constitución, 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC, que prohíben la concesión de acciones de protección propuestas en contra de decisiones jurisdiccionales. Cabe reiterar que no existe controversia jurídica ni polémica alguna relacionada con la imposibilidad de analizar la vigencia y declarar la extinción de una medida cautelar a través de una acción de protección, pues la Constitución y la LOGJCC prescriben de forma inequívoca que las decisiones judiciales son ajenas al objeto de la acción de protección.

95. Además, en la sentencia 86-II-IS/19 de 16 de julio de 2019 (anterior a la emisión de las sentencias revisadas en este caso), la Corte Constitucional ya señaló que las sentencias que conceden acciones de protección respecto de decisiones jurisdiccionales contravienen expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico y desnaturalizan la garantía jurisdiccional⁵⁹. De ahí que la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte son claras en cuanto a que la acción de protección no puede ser utilizada para analizar decisiones de carácter jurisdiccional, como ocurrió en el presente caso.

96. Por lo expuesto, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o

aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 87 ut supra.

6.1.5. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

97. En cuanto al elemento (3) identificado en el párrafo 87 ut supra, esta Corte considera que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para la administración de justicia.

98. Sobre el daño a la administración de justicia, la Corte ha establecido que este conlleva una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración”. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando se desnaturaliza una garantía jurisdiccional⁶⁰, como en el caso bajo análisis.

99. La desnaturalización de la acción de protección en este caso implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, pues los jueces de la Sala de la Corte Provincial inobservaron manifiestamente el ámbito de su competencia material para conocer esta garantía. Al dejar sin efecto una decisión judicial a través de una acción de protección, los jueces viciaron el procedimiento y el fallo de modo insubsanable y dictaron una sentencia ajena a la finalidad y al objeto de la garantía. Con ello, la Corte verifica que la desnaturalización de la acción de protección causó un daño significativo a la administración de justicia constitucional.

100. Por lo expuesto, en el caso bajo análisis, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia, cumpliéndose el elemento (3) en el supuesto (3.1) identificado en el párrafo 87 ut supra.

101. Por lo expuesto en esa sección, la Corte concluye que la conducta judicial de los jueces Lenin Zaballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo de la Sala de la Corte Provincial del Guayas es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable, siendo necesario que la Corte lo declare así y notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción.

(...)

8. Decisión

138. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

(...)

140. Con respecto a las conductas judiciales analizadas en la presente sentencia, la Corte resuelve:

1. Declarar que Lenin Zaballos Martínez y Jessy Monroy Castillo, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, incurrieron en error inexcusable al aceptar la acción de protección 09332-2019-00220, dejando sin efecto una medida cautelar ordenada en un proceso penal y desnaturalizando la garantía jurisdiccional.”.

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la Sentencia No. 2231-22-JP/23 de 07 de junio de 2023, emitida

por los Jueces del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que los servidores judiciales sumariados, incurrieron en error inexcusable, puesto que dejaron sin efecto una decisión de carácter jurisdiccional pese a que aquello no corresponde al objeto de la acción de protección; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86, que señala: “(...) *de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.*”, y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES SUMARIADOS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

“(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)’”¹⁰.

De fojas 130 y 133, del expediente constan las acciones de personal mediante las cuales el doctor Jessy Marcelo Monroy Castillo y el abogado Lenin Ernesto Zaballos Martínez, fueron nombrados Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, luego de haber sido ganadores del respectivo concurso de méritos y oposición para el ejercicio del mencionado cargo.

Asimismo, es importante tener en cuenta que conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, todos los jueces conocerán las acciones que se presenten en materia constitucional, razón por la cual, desde que fueron nombrados, los servidores judiciales sumariados se encontraban sustanciando y resolviendo causas constitucionales dentro del ámbito de sus competencias como juzgadores, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tenían los servidores sumariados en la Función Judicial, les permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a la causa constitucional puesta a su conocimiento.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenían hasta ese entonces los servidores sumariados, para el ejercicio de sus cargos, resulta lógico establecer que les era exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento;

¹⁰ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

sin embargo, dentro de la causa por acción de protección No. 09332-2019-00220, actuaron con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban sustanciar y resolver.

En este punto, es también importante tener en consideración que, conforme obra de fojas 129 y 134 del presente expediente disciplinario, los servidores judiciales sumariados, fueron destituidos de sus cargos de Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en razón de la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable y manifiesta negligencia que fue dictada en su contra por parte de los Jueces del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 964-17-EP/22, emitida el 22 de junio de 2022, en la cual se determinó que los hoy servidores judiciales sumariados desnaturalizaron el objeto de una medida cautelar constitucional.

Es decir, los hoy servidores judiciales sumariados, a pesar de haber contado con la trayectoria, experticia y conocimientos suficientes para resolver conforme a derecho las causas puestas a su conocimiento, en más de una ocasión han desnaturalizado garantías jurisdiccionales, conforme ha sido declarado por el máximo de justicia constitucional en el Ecuador; por lo que, sería pertinente afirmar que ya no serían servidores judiciales idóneos para seguir ejerciendo el cargo que mantenían.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

“(...) 68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros (...)”.

De conformidad con lo manifestado por los jueces del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, los servidores judiciales sumariados, desnaturalizaron la acción de protección puesta a su conocimiento, toda vez que dejaron sin efecto una medida cautelar de retención de cuentas bancarias; es decir, dejaron sin efecto una decisión judicial; por lo que, contravinieron normas expresas previstas en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, el numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y numeral 6 del artículo 42 de la citada ley.

Conforme lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador, el error incurrido por los servidores judiciales sumariados es gravísimo, pues las normas que contravinieron no admite alguna otra interpretación válida que pueda justificar su accionar dentro de la causa que le fue puesta en su conocimiento.

Así mismo, para este órgano de disciplina de la Función Judicial, el error es gravísimo pues las normas que contravinieron son de antigua data y no provienen de alguna reforma normativa reciente como para que se pueda sostener siquiera en alguna medida que el error o la conducta cometida por los servidores judiciales sumariados no fue tan grave.

Más aún, la actuación de los servidores judiciales sumariados es gravísima, al inobservar el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, el derecho a la seguridad jurídica, puesto que no se garantizó el cumplimiento de normas previas, claras y públicas, y con ello, se vulneró además el debido proceso en la garantía prevista en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En ese contexto, se determina también que, los servidores judiciales sumariados no cumplieron con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente:

“Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (Lo subrayado no pertenece al texto original).

Por último, para este órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, la conducta de los servidores judiciales sumariados es tan grave puesto que, al haber dejado sin efecto la medida cautelar de retención de cuentas bancarias dispuesta dentro de un proceso penal, interfirieron dentro de un proceso cuyo desarrollo y resolución debía seguir tramitándose en la vía ordinaria, con los recursos y las acciones que la ley ha previsto para tal efecto, y ante los jueces legalmente competentes designados para el conocimiento de dicha causa; por lo que, la conducta de los servidores judiciales sumariados, al no haber respetado dicho procedimiento, afectaron además a la independencia judicial que debe primar en un Estado democrático de derechos y justicia, conforme así lo manda el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 168 de la Norma Suprema.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

Conforme se ha indicado anteriormente, el abogado Lenin Ernesto Zaballos Martínez, a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma, no ha comparecido dentro del presente sumario administrativo a ejercer su derecho a la defensa.

Por su parte, el doctor Jessy Marcelo Monroy Castillo, tanto en su escrito mediante el cual contestó el presente sumario administrativo (el mismo que fue presentado de forma extemporánea), como en su versión y en la audiencia oral en la que fue escuchado, expuso diferentes argumentos, siendo los más relevantes los siguientes:

1) Que, es nulo el presente sumario administrativo, pues se inició a pesar de que aún no se había ejecutoriado la sentencia constitucional No. 2231-22-JP/23 de 07 de junio de 2023, en razón de haberse interpuesto recursos de aclaración y ampliación en contra de la misma.

Al respecto, es preciso indicar que, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial: “*La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente.*”; por lo que, la normativa vigente no ha previsto que los recursos de aclaración o ampliación que se pudieren presentar en contra de una resolución de declaración jurisdiccional previa de error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo, tengan un efecto suspensivo, sino que por el contrario, la normativa prevé la posibilidad de ejecutar inmediatamente dicha declaración jurisdiccional, al considerarla como condición suficiente para el inicio del sumario administrativo.

Además, cabe mencionar que los recursos de aclaración o ampliación al ser de carácter horizontal, no tienen por finalidad alterar el sentido o el fondo de la resolución. Y, por último, cabe mencionar que no sería procedente la nulidad de todo lo actuado en el presente sumario, conforme así ha sido solicitado por el servidor judicial sumariado en referencia, en razón de que se ha garantizado en todo momento su derecho a la defensa y no ha existido en ningún momento un socavamiento al debido proceso dentro del presente trámite administrativo.

2) Que, solicita que se tome en cuenta su estabilidad laboral reforzada en razón de padecer de una discapacidad visual del cuarenta por ciento (40%) y otras enfermedades crónicas.

Al respecto, cabe tener en cuenta que si bien, el servidor judicial sumariado puede tener algún grado de discapacidad y otras enfermedades crónicas, no obstante, de acuerdo a lo manifestado por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho al trabajo no es un derecho absoluto, en la medida que pueden suscitarse circunstancias que impliquen una justificada desvinculación laboral entre la persona y la institución en la cual labora, como es el caso, de haberse demostrado dentro de un sumario administrativo apegado a las normas del debido proceso, la existencia de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima y por ende, cuya consecuencia sea la destitución del cargo.

3) Que, la sentencia constitucional No. 2231-22-JP/23 de 07 de junio de 2023, establece que los accionantes de la acción de protección No. 09332-2019-00220 y su abogado patrocinador, incurrieron en abuso del derecho e indujeron a error o engaño a los jueces que resolvieron la misma; por lo que, los hoy servidores judiciales sumariados fueron víctimas de un fraude procesal, por lo que no se les podría atribuir la presunta comisión de un delito de prevaricato ni de un error inexcusable.

Al respecto, cabe decir que, si bien la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, señala que los accionantes y su abogado patrocinador de la causa acción de protección No. 09332-2019-00220, incurrieron en abuso del derecho e intentaron inducir a error a los jueces de la causa, no es menos cierto que ningún momento dicha sentencia haya establecido que el error cometido por los servidores judiciales sumariados, haya sido justificado debido a la actuación del abogado patrocinador de los accionantes. Más aún, para este órgano de disciplina de la Función Judicial, aceptarse dicho argumento por parte del servidor judicial sumariado, evidenciaría únicamente su falta de idoneidad en el cargo, tomando en cuenta que las normas que habían inobservado (artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 41 numeral 1 y

artículo 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), son por demás claras, previas y públicas

4) Que, cuando se le requirió el informe de descargo por parte de la jueza ponente de la Sentencia No. 2231-22-JP/23 de 07 de junio de 2023, el doctor Jessy Marcelo Monroy Castillo, contestó solicitando se le otorgue una ampliación al término para emitir su informe de descargo, sin embargo, la jueza ponente no se pronunció al respecto; por lo que, le habría dejado en un estado de indefensión.

Al respecto, es preciso indicar que, dentro del caso constitucional No. 2231-22-JP/23, de 28 de junio de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, emitió un auto de aclaración y ampliación con relación a la sentencia emitida el 07 de junio de 2023, y, dentro del mismo auto, se estableció que los ahora servidores judiciales sumariados, fueron legal y debidamente notificados al momento en que se les requirió el informe de descargo y durante todo el trámite de la declaración jurisdiccional previa; por lo que, dicho asunto ya ha sido analizado en la propia vía jurisdiccional.

5) Que, solicita un trato igualitario a su favor, toda vez que la Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de ese entonces, la doctora Mercedes Leonor Villarreal Vera, el 28 de septiembre de 2023, dentro del expediente disciplinario No. DP09-2023-0624, resolvió ratificar el estado de inocencia del abogado Napoleón Roberto Angulo Lugo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, a pesar de que en contra de dicho servidor judicial también recayó la misma declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable emitida en sentencia constitucional No. 2231-22-JP/23 de 07 de junio de 2023.

Al respecto, cabe indicar que con la resolución que se emita dentro del presente sumario disciplinario, no se estaría vulnerando el principio de igualdad en contra del servidor judicial sumariado abogado Jessy Marcelo Monroy Castillo, toda vez que no ha sido el Pleno del Consejo de la Judicatura quien se ha pronunciado con respecto a la situación jurídica del servidor judicial abogado Napoleón Roberto Angulo Lugo, sino la doctora Mercedes Leonor Villarreal Vera, quien a la presente fecha ya no ejerce el cargo de Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, precisamente por no haber sido alguien que reflejara el criterio de este máximo órgano administrativo de la Función Judicial. Dicho de otro modo, hubiese podido existir una vulneración al principio de igualdad si es que por los mismos hechos, el Pleno del Consejo de la Judicatura sancionará a un servidor judicial y ratificará el estado de inocencia de otro servidor, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

De hecho, la doctora Mercedes Leonor Villarreal Vera, en su calidad de Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de ese entonces, mal pudo haber resuelto ratificar el estado de inocencia de un servidor judicial en contra de quien ya pesaba una declaratoria jurisdiccional previa que calificaba la existencia material de una infracción disciplinaria gravísima, por lo que la autoridad competente para resolver su situación jurídica únicamente pudo haber sido el Pleno del Consejo de la Judicatura; en consecuencia y habiendo tenido conocimiento en este momento sobre dicho accionar de la ex servidora, doctora Mercedes Leonor Villarreal Vera, devendría pertinente el inicio de un sumario disciplinario en su contra, por la emisión de la resolución No. 4085/273/2023 de 28 de septiembre de 2023, emitida dentro del expediente disciplinario No. DP09-2023-0624; así como también, y en aplicación de lo previsto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial, al presumirse la comisión de una presunta infracción penal en la emisión de la resolución No. 4085/273/2023 de 28 de septiembre

de 2023, por las razones antes expuestas, devendría pertinente remitir copias certificadas del presente expediente a la Fiscalía General del Estado.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 17 de junio de 2024, el doctor Jessy Marcelo Monroy Castillo registra las siguientes sanciones disciplinarias:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	INFRACCIÓN	SANCIÓN
10-2004-R. RESOLUCIÓN COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE FECHA: 18/06/2004	Art. 10 lit. b) y Art. 11 lit. g) del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial	MULTA DE UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL
352-2004-J RESOLUCIÓN COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE FECHA: 08/09/2005	Art. 10 lit c) y 11 lit g) del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial	SUSPENSIÓN 90 DÍAS SIN DERECHO A PERCIBIR REMUNERACIÓN
047-2007-T-SG RESOLUCIÓN COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE FECHA: 21/02/2008	Arts. 7, 10 lit. b) y Art. 11 lit. c) del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial	MULTA DE UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL
MOT-0135-SNCD-2017-JLM (09001-2017-0579-D) RESOLUCIÓN PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE FECHA 22/05/2018	numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial	suspensión del cargo sin goce de remuneración, por el plazo de cinco (5) días
MOT-0660-SNCD-2016-NB (D-619-OC DG-2015) RESOLUCIÓN PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE FECHA 11/07/2016	ART 109 NUMERAL 7 Y ART 264 NUMERAL 14 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCION JUDICIAL	suspensión del cargo sin goce de remuneración, por el plazo de treinta (30) días
MOTP-0629-SNCD-2022-JH (DP09-2022-0911). RESOLUCIÓN PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE FECHA 27/10/2022	ART 109 NUMERAL 7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCION JUDICIAL	DESTITUCIÓN

Por otro lado, conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 17 de junio de 2024, el abogado Lenin Ernesto Zeballos Martínez registra la siguiente sanción disciplinaria:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	INFRACCIÓN	SANCIÓN	HECHOS
MOTP-0629-S NCD-2022-JH (DP09-2022-09 11). RESOLUCION PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE FECHA: 27/10/2022	ART 109 NUMERAL 7 CODIGO ORGANICO FUNCION JUDICIAL	DESTITUCIÓN	haber actuado con error inexcusable y manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 964-17-EP/22, emitida el 22 de junio de 2022, en relación a la acción de medidas cautelares constitucionales número 09359-2016-02365, por cuanto por cuanto: 1) Avocaron conocimiento de la acción de medida cautelar, y convocaron a audiencia a pesar que la Ley no lo franquea; 2) Suspendieron el proceso coactivo para hacer una consulta sobre interpretación y la aplicación de las normas de la Decisión 778; y 3) No haberse pronunciado hasta la emisión de la Sentencia No. 964-17-EP/22, de 22 de junio de 2022 sobre la respuesta recibida por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; es decir, no haber comunicado a las partes procesales.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma¹¹. Esto en concordancia con el párrafo 81 ibíd., que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección; por lo que, el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la Institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrieron los servidores judiciales sumariados, corresponde observar lo establecido en el número 6¹² del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 ibíd., el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

De este modo, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Naturaleza de la falta (artículo 110 numeral 1): la falta atribuida a los servidores judiciales sumariados es de error inexcusable, un error que no admite alguna otra interpretación válida en la aplicación de las normas jurídicas, pues las normas contenidas en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, el numeral 1 del artículo 41 y el numeral 6 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresamente califican como causal de improcedencia las acciones de protección que se presenten en contra de una decisión de carácter jurisdiccional, como lo fue en el presente caso, en el cual los servidores judiciales sumariados dejaron sin efecto una medida cautelar emitida jurisdiccionalmente dentro de un proceso penal. **ii)** Grado de participación del servidor (artículo 110 numeral 2): en este punto cabe indicar que conforme ha quedado evidenciado, los servidores judiciales sumariados actuaron en calidad de jueces dentro de la causa que motivó el inicio del presente sumario, y dictaron la respectiva sentencia aceptando la acción de protección, por lo que su grado de participación fue de forma directa y en calidad de autor material; más aún, cabe destacar que, al haber actuado en calidad de jueces que conformaron un tribunal adquem, tuvieron la oportunidad de corregir el error que ya había sido cometido previamente por parte del Juez de primer nivel, quien había aceptado la demanda de acción de protección, pero no lo hicieron. **iii)** Sobre si el hecho ha sido cometido por primera vez o en forma reiterada (artículo 110 numeral 3). Conforme consta dentro de la información recabada dentro del presente expediente disciplinario, queda evidenciado que los servidores judiciales sumariados fueron destituidos por error inexcusable y manifiesta negligencia, en virtud de la declaración jurisdiccional previa emitida por parte de los Jueces del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que, de conformidad con lo señalado en la Sentencia No. 964-17-EP/22 de 22 de junio de 2022, los mismos servidores judiciales que ahora son sumariados dentro del presente expediente, ya habían cometido anteriormente una desnaturalización de una garantía jurisdiccional, particularmente, de una acción de medidas cautelares autónomas. **iv)** Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 numeral 5), se

¹² Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

colige lo siguiente: conforme ha sido señalado en la Sentencia No. 2231-22-JP/23 de 07 de junio de 2023, el daño causado ha sido en el presente caso a la administración de justicia, debido a la desnaturalización de una garantía jurisdiccional; por cuanto, los servidores judiciales sumariados inobservaron que dicha garantía no procede contra decisiones jurisdiccionales, existiendo previamente normas expresas que determinan aquello, y de este modo, los servidores judiciales sumariados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica. v) respecto de otras circunstancias atenuantes o agravantes que puedan existir en el sumario disciplinario (artículo 110 numeral 6): de conformidad con lo señalado en la Sentencia No. 2231-22-JP/23 de 07 de junio de 2023, las actuaciones de los servidores judiciales sumariados, afecta de manera grave a la administración de justicia, al contravenir disposiciones constitucionales y legales expresas y claras, tanto así que inclusive, podría constituir una infracción de carácter penal, como es el caso de un presunto delito de prevaricato, por lo que, para este órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, esto constituiría una circunstancia agravante para efectos de la imposición de la respectiva sanción en el ámbito administrativo.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por los servidores judiciales sumariados, por la inobservancia de la normativa expresa, ocasionando así un daño grave a la administración de la justicia, lo que se reduce a que su conducta constituya un error inexcusable

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4¹³ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que los servidores judiciales sumariados incurrieron en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

En definitiva, devendría pertinente acoger el informe motivado emitido por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 22 de mayo de 2024.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 22 de mayo de 2024.

15.2 Declarar al abogado Lenin Ernesto Zaballos Martínez y al doctor Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador,

¹³ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución.”.

mediante Sentencia No. 2231-22-JP/23 de 7 de junio de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Lenin Ernesto Zeballos Martínez y al doctor Jessy Marcelo Monroy Castillo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de los servidores judiciales sumariados, abogado Lenin Ernesto Zeballos Martínez y doctor Jessy Marcelo Monroy Castillo, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Disponer el inicio de un sumario administrativo en contra de la doctora Mercedes Leonor Villarreal Vera, por sus actuaciones como Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, de conformidad con lo expuesto en el último párrafo del acápite 12 de la presente resolución, esto es, por haber emitido la resolución No. 4085/273/2023 de 28 de septiembre de 2023, emitida dentro del expediente disciplinario No. DP09-2023-0624.

15.7 Remitir copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del acápite 12 de la presente resolución.

15.8 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.9 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 18 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)